



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
**Subdepartamento del Valor**  
Rol 79 - 2011

## RESOLUCIÓN N° 129

Expediente de Reclamo N° 391 de  
31.03.2009 Aduana de Iquique.  
DIN 2460241558-5, de 03.11.2008  
Cargo N° 6.595 de 30.01.2009  
Res. 1ª. Instancia N° C-10005 del  
21.03.2011  
Fecha de notificación 22.03.2011.

VALPARAISO, 31 ENE. 2013

### VISTOS:

El Reclamo N° 391, interpuesto en Aduana de Iquique con fecha 31 de Marzo del año 2009 que contiene argumentaciones del Despachador que actúa en representación de los Sres. SQM Industrial S.A., mediante las cuales pretende desvirtuar la modificación del valor de la mercancía suscrita en Ítem Único de Declaración de Ingreso N° 2460241558-5 del 03.11.2008, a fs. 29, que originó el Cargo N° 6.595 del 30.01.2009, a fs. 39.

### CONSIDERANDO:

1.- Que, el recurrente funda su reclamación en que la formulación del Cargo es improcedente, en razón a que el precio por tonelada métrica bruta de US\$ 450.00, declarado en el documento aduanero citado es mayor al valor promedio de importación del azufre del presente despacho, habida cuenta que el precio de venta en el mercado internacional durante el año 2008 fue de US\$ 428,27595 TMB. Por otra parte, manifiesta que no existe ninguna relación entre el importador y el proveedor usuario de Zona Franca, toda vez que no depende de ninguna condición o contraprestación que revierta directa o indirectamente al vendedor de parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías por el importador;

2.- Que, a continuación señala que se cumple cabalmente con todos los requisitos señalados en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, y en el Acuerdo sobre valoración de la OMC, en especial, en el párrafo 2 de la Nota al Artículo VII, lo que hace aceptable el valor de transacción declarado en razón a que el precio de la mercancía es real, por lo que no resulta procedente valorar según otro método de valoración alternativo como sucedió en el presente caso, en base al Método del Último Recurso. Asimismo, consta en los documentos que se acompañan, especialmente en el pago realizado el 12.11.2008, al proveedor a través del Banco de Santander Chile, al Banco Citibank, New York, que a su vez hace clara referencia a la Factura N° 12023 que constituye documento base de la DIN que ampara la mercancía del presente Despacho;



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200 552  
Fax (32) 2200 545



3.- Agrega además, que para confirmar que los menores precios de venta desde el 01.10.2008 corresponden al precio de mercado vigente, con fecha 27 de Octubre del 2008, el Sr. Luis Simián Díaz, en representación de Importadora Santa Alicia Limitada, realizó en Aduana Zona Franca de Iquique una Declaración Jurada a través de la cual manifiesta que los valores transados entre el proveedor y la empresa SQM, que forman parte de DIN citada, se deben a la volatilidad del mercado del azufre en el mundo en el que su precio sufrió una importante caída durante el mes de Octubre del 2008, razón por la cual otorgaron a su cliente, Sres. SQM Industrial, el cien por ciento de los beneficios obtenidos de los Sres. Prism Sulphur Corporation extendiéndose éstos hasta el 31 de Diciembre del 2008, y afectan las ventas de mercancías con un valor inferior al CIF informado en los Zetas, entre otros, el N° 37.069 del 24 de Julio del 2008.

4.- Que, habiéndose aplicado las normas del Acuerdo sobre valoración de la OMC a la operación en análisis, se ejerció el mecanismo de la Duda Razonable comunicada a la empresa Sres. SQM Industrial S.A. por Oficio Ordinario N° 1.589 del 20.11.2008, a fin que acompañara antecedentes que permitieran establecer la exactitud del valor pagado, o por pagar, para lo cual el importador no acompañó ni desvirtuó la duda referida;

5.- Que, la formulación del Cargo, a fs. 19 se fundamenta en la prescindencia del valor declarado en DIN N° 2460241558-5 del 03.11.2008, a fs. 29, como consecuencia de estimar el Servicio de Aduana que existe una subvaloración en la compraventa de 648 TMB de Azufre amarillo refinado, a granel, 99.95 % mínimo base seca con 0.5 Hg (PPM) y 0.5 % de humedad, origen Canadá, CAA 25030000, originada en una comparación del valor CIF US\$ 755.00 TMB de ingreso a zona franca mediante Solicitud de Traslado (Z) N° 37.069 del 2008, y el precio CIF US\$ 450.00 suscrito en Factura de Importación N° 12.043 del 03.11.2008 emitida por el usuario de Zofri, Importadora Santa Alicia Ltda., habida consideración que el precio de la última venta era notoriamente inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares declarados y aceptados por Aduana, del mismo país de exportación, en un período cercano;

6.- Que, respecto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que, tanto el Artículo 17° del Acuerdo de la OMC sobre valoración, como el artículo 13° del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. N° 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 / 2006 establecen que ninguna de dichas disposiciones podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;



7.- Que, es necesario establecer que las normas del Acuerdo sobre Valoración de la OMC aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

8.- Que, es pertinente además indicar que el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo;

9.- Que, por Resolución N° C- 10005 del 21.03.2011, a fs. 125/135, el Tribunal de Primera Instancia mantuvo el Cargo en controversia conforme al mérito del informe del Fiscalizador, que entre otros señala, que los valores determinados e informados mediante Zetas, son obtenidos de importaciones efectuadas directamente del extranjero a Zona Franca y que no existe suficiente razón para vender las mercancías a diferentes precios, desestimando de esta manera el primer Método de Valoración, aplicando para este caso el Segundo Método de valoración de mercancías idénticas;

10.- Que, analizados los antecedentes adjuntos al expediente, en especial la Declaración Jurada de Importadora Santa Alicia Ltda., a fs. 12, Orden de Compra, N° 400000666 del 03 de Octubre del 2008, a fs. 14 y 15, y Detalle de Importaciones de Azufre durante el período 01.01.2008 a 31.12.2008, a fs. 16 y 17, el Sr. Juez Director Nacional de Aduanas, para un mejor acierto del fallo, ordenó oficiar al Jefe del Depto. de Inteligencia Aduanera, DNA, mediante Resolución S/N° del 09 de Junio del 2011, a fs. 142, a fin que informara respecto a la fluctuación del precio del Azufre, amarillo, refinado, brillante 99.95 base seca, a granel, origen Canadá, materia del despacho observado, en el mercado internacional durante el período Junio 2008 a Mayo 2009;

11.- Que, por Of. Ord. N° 11.260 del 08.07.2011, a fs. 144, el Departamento citado dio respuesta a la medida para mejor resolver e informó a esta Secretaría de Reclamos detalle de fluctuaciones del valor de transacción en el mercado internacional del Azufre referido, producto que durante los meses de Enero a Junio del 2008 varió de US\$ 181.80 a US\$ 205.70, entre Junio y Septiembre de US\$ 790.70 a US\$ 780.70 y entre Octubre a Diciembre de US\$ 380.40 a US\$ 215.00 la Tonelada Métrica Bruta, a fs. 145/147, información respaldada por Cuadro N° 13 de la Comisión Chilena del Cobre COCHILCO, a fs. 148;



12.- Se hace presente que la reclamación N° 391 del 31.03.2009 se encuentra relacionada con la N° 384 del 09 de Marzo del 2009, interpuestas ambas en Aduana de Iquique, correspondiendo a importaciones parciales de 486 T.M.B. y 648 T.M.B., respectivamente, de un total de 3.000,000 T.M.B. de Azufre amarillo brillante, refinado 99.95% base seca y 0,05% humedad, origen Canadá, según Orden de Compra Global N° 400000666 de 03 de Octubre del 2008, a fs. 14 y 15;

13.- Que, por todo lo anterior este tribunal determina revocar lo resuelto en primera instancia, estimando de esta manera las alegaciones del recurrente, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo de la OMC sobre valoración, el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- 1.- Revóquese el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Confírmese el Valor Aduanero en Declaración de Ingreso N° 2460241558-5 del 03 de Noviembre del 2008, Aduana de Iquique.
- 3.- Déjese sin efecto Cargo N° 6.595 de 30.01.2009, formulado en esa Aduana en contra de la empresa Sres. SQM INDUSTRIAL S.A.

Notifíquese y Cúmplase.-

RS  
RGH  
M

  
SECRETARIO  
AAL / JVP



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANA.

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Servicio Nacional de Aduanas/Chile  
Dirección Regional Aduana/Iquique  
Unidad de Controversias  
**RECLAMO N° 391/31.03.2009**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° C - 10005**

**IQUIQUE 21 MAR 2011**

**VISTOS :**

El reclamo Rol N° 391 de fecha 31.03.2009, que rola a fojas uno (1) y siguientes, interpuesto por el señor Hernán Tellería Ramirez, en representación de su mandante SQM INDUSTRIAL S.A., RUT N° 79.947.100-0, mediante el cual impugna la formulación del Cargo N° 6.595, de fecha 30.01.2009, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas por los derechos e impuestos dejados de percibir, con ocasión de la aplicación de la Duda Razonable, como propuesta de valoración en el ítem 1, de la DIN 2460241558-5 de fecha 18.11.2008.

El Informe N° 040 de fecha 07.04.2009 que rola de fojas veinticuatro (24) a fojas cincuenta (50) del Fiscalizador señor Hector Gonzalez Silva.

La Resolución de Llamado a la Causa a Prueba que rola a fojas cincuenta y dos (52).

La presentación del señor Hernán Tellería R., que rola a fojas cincuenta y cinco, mediante la cual solicita prórroga al llamado a la Causa a Prueba, resolución que rola a fojas cincuenta y ocho, mediante la que se concede una prórroga por cinco días hábiles.-

La respuesta al Llamado a la Causa a Prueba que rola a fojas sesenta (60), mediante al cual el reclamante solicita Recurso de Reposición con Apelación en Subsidio, a la resolución que recibe la Causa a Prueba.-

La Resolución sin número de fecha 07.01.2011, del Juez Director Nacional de Aduanas, mediante la cual se declara admisible el recurso de apelación subsidiaria, en el sentido de reponer el auto de prueba.

La Resolución sin número de fecha 01.02.2011, llamando a la Causa a Prueba.

**CONSIDERANDO :**

Que, esta Aduana formuló el Cargo N° 6.595/30.01.2009, por derechos e impuestos dejados de percibir con ocasión del ejercicio de la Duda Razonable como propuesta de valoración en el ítem 1 de la DIN N° 2460241558-5 de fecha 18.11.2008.

Que, el reclamante Agente de Aduanas señor Hernán Tellería Ramirez, en fojas uno (1) y siguientes, indica que en representación de su mandante SQM INDUSTRIAL S.A., de conformidad a lo establecido en el Artículo 117° de la Ordenanza de Aduana, dentro de plazo, viene en presentar reclamo al Cargo N° 6.595 de Fecha 30.01.2009, emitido por la Aduana de Iquique, por un monto de US\$ 28.163.70, por concepto de alza de valor aduanero e impuestos dejados de percibir, en virtud de las circunstancias de hecho y consideraciones de derecho que se expresan a continuación:





## **LOS HECHOS**

La mercancía en cuestión, fue importada mediante DIN N° 2460241558-5, de fecha 03.11.2008, siendo cancelados los derechos mediante transacción electrónica el mismo día.-

Los derechos de Aduana y demás impuestos fueron pagados el día 05.11.2008, mediante transacción electrónica.

Que, el Cargo fue formulado atendiendo el Método de valoración, del Último Recurso, determinando un valor en defecto de US\$ 148.230.

Que, finalmente sin perjuicio de los demás fundamentos del presente Reclamo, se advierte de la estadística adjunta que el precio declarado no es inferior al valor de importación de mercancías similares durante el año 2008, del mismo origen.

## **EL DERECHO**

Para el alza del valor aduanero de las mercancías, conforme con la documentación adjunta, se han tomado como referencia los valores de transacción de mercancías idénticas o similares del mismo país de exportación, según los registros de Aduana.

Que, no obstante, al contrastar esta información con la información estadística publicada por Legal Publishin (ex Lexis Nexis) se puede apreciar que el fundamento de hecho que consta en el Formulario de Cargo se encontraría erróneo, dado que el valor promedio de importación de estas mercancías, de la partida 2503 del Arancel Aduanero, durante el año 2008 y cuyo país de origen fue Canadá, es inferior a US\$ 450 por tonelada, en que se ha importado el azufre, mediante Declaración de Ingreso ya señalada.

Que, por lo expresado, resulta procedente que se anule el Cargo reclamado, por cuanto no estaríamos en presencia de ninguno de los presupuestos contemplados en las normas aplicables, en particular lo que dice relación con la aplicación del Art. VII del GATT de 1994 y el Numeral 5.3 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, norma que señala expresamente que corresponde al Servicio de Aduanas, cuando sea necesario, comprobar la veracidad y la exactitud del precio declarado en las destinaciones aduaneras, y estimar que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, en situaciones tales como:

- a) "El valor declarado no esté conforme con los valores de transacción de mercancías idénticas o similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país efectuadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado a éste.
- b) El valor declarado no esté conforme con los valores de mercancías idénticas o similares que la Aduana tenga como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas.
- c) El valor declarado no éste conforme con los valores aceptados y/o modificados por la Aduana en operaciones comerciales efectuadas por el mismo importador para mercancías idénticas o similares del mismo país de exportación.
- d) El valor declarado no esté conforme con los valores corrientes transados en la rama comercial de que se trate, para las mismas mercancías u otras similares, correspondientes a ventas para la exportación a nuestro país efectuadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado a éste.
- e) Exista vinculación entre el comprador y el vendedor y se tengan antecedentes de que esta relación ha influido en el valor de transacción, y



- f) Las facturas comerciales y/o cualquier otro documento que la Aduana exija como necesarios para la aceptación de la respectiva declaración aduanera, tengan omisiones manifiestas o respecto de los datos fundamentales, tales como valores de las mercancías y sus cantidades, sus números de códigos; individualización de su emisor, vendedor o proveedor; descripción de las mercancías, cláusulas o condiciones de la compraventa, domicilio del emisor, vendedor o proveedor, etc”.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y aún cuando el valor declarado hubiera resultado superior al monto de la importación de mercancías idénticas o similares según los registros de Aduana, el formulario de Cargo 6.595/2009, debe ser igualmente invalido por cuanto el valor declarado corresponde a un valor de transacción absolutamente real y no ficticio, lo que se encuentra fundamentado de la siguiente forma:

1.- El Art. 5to. de la Ley 18.525 establece que “La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Art. VII del GAT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 6º de esta ley.”...”con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo.”

Que, continua su presentación señalando que el Art. 12 del Decreto de Hacienda Nº 1134/02, define el valor de transacción, en los mismos términos que el Art. 1 del Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial del Comercio como el precio realmente pagado o por pagar cuando éstas se vendan para su Exportación al país, ajustado de conformidad con el Art. 8º del señalado Acuerdo, y que concurren las siguientes condiciones:

“a) Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador, con excepción de las que:

- i) Impongan o exijan la ley o las autoridades nacionales.
- ii) Limiten el territorio geográfico donde puedan revenderse las mercancías.
- iii) No afecten sustancialmente al valor de las mercancías.

b) Que el precio o venta no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías que se valoran;

c) Que no haya reversión directa o indirecta al vendedor, de parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores de las mercancías por el comprador, a menos que esta situación pueda corregirse, con el debido ajuste, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8º del Acuerdo o en el artículo 15 del Decreto de Hacienda señalado; y

d) Que no exista vinculación entre el comprador y el vendedor y, en caso de existir, el precio de transacción sea aceptable, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 8º del Acuerdo y Art. 14 del Dto. de Hda. 1.134.

Que, manifiesta el reclamante que el precio de transacción puede estar representado por el precio en factura, tal como sucede en este caso. Asimismo, el Num. 4.1.1 del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras señala que "El precio efectivamente pagado o por pagar será el pago total que, por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste, y comprenderá todos los pagos efectuados o por efectuar, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor o por el comprador a una tercera persona para satisfacer una obligación del vendedor. El pago no tendrá que hacerse necesariamente en efectivo; podrá efectuarse mediante cartas de créditos o instrumentos negociables, y directa o indirectamente".

Que, conforme a lo manifestado por el recurrente, en el presente caso se cumplen todos los requisitos señalados para que sea aceptable el precio de transacción declarado, por lo tanto no es procedente utilizar otro método de valoración, y por lo tanto el Cargo 6595/30.01.2009 debe ser dejado sin efecto y aceptarse el valor declarado en su oportunidad, dado que el precio consignado allí es real, lo que consta de toda la documentación que se acompaña, especialmente de la constancia de pago al proveedor a través del Banco Citibank New Cork al Banco Santander Chile cuya copia se adjunta. Además consta de la Declaración Jurada del señor Luis Simian Diaz, en representación de Imp. Sta. Alicia Ltda., que se refiere a los valores acordados que forman parte de la Declaración de Ingreso presentada por SQM Industrial S.A., donde señala que "debido a la volatilidad del mercado del azufre en el mundo, que sufrió una importante caída en su precio durante el mes en curso, hemos acordado otorgar los beneficios obtenidos de nuestro proveedor PRISMK SULPHUR CORPORATION, traspasando los mismos en un 100% a nuestro cliente SQM Industrial S.A. RUT 79.947.100-0, Panamericana Norte Km 1725, Iquique, Chile". Agrega además que dichos beneficios se extenderán hasta el 31.12.2008, siendo aplicados a la ventas efectuadas desde el 01 de octubre del 2008, y que corresponden al precio vigente de mercado para las mismas, conforme a contratos de compraventa con su proveedor en Canadá, ya individualizado.

Que, el precio declarado sea considerado bajo por la autoridad aduanera, no es motivo suficiente para dudar de éste, sino que se deben tener antecedentes fundados para estimar que dicho valor no es real, y no sólo el monto del valor declarado, sino antecedentes adicionales que sean suficientes para calificarlo de "no real", aceptar lo señalado significaría el establecimiento de verdaderos valores aduaneros mínimos, por la vía administrativa, lo cual resulta contrario a las normas de valoración vigentes. Es decir que si el fiscalizador ha dudado del valor declarado debe complementar esta información con antecedentes, los que deben ser reales, y de esta forma llegar a la formulación del Cargo. En el caso que nos ocupa no ha sucedido tal situación, sino por el contrario no existen antecedentes que permitan concluir que los valores declarados no corresponden a los de transacción.

Que, continua el reclamante que sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, el Formulario de Cargo debe ser dejado sin efecto, por cuanto utiliza un método de valoración contradictorio con los mismos antecedentes señalados por la Aduana, y porque no señala en forma pormenorizada cual es el cálculo realizado por Aduana para determinar el valor presuntamente declarado en defecto. Toda vez que de los antecedentes adjuntos se desprende que la fiscalización realizada por Aduana se realizó en base al segundo y tercer Método de Valoración, es decir, en base al valor de transacción de mercancías idénticas o similares. Sin embargo, finalmente se propone una liquidación basada en el sexto Método de Valoración, del Ultimo Recurso, debiendo éstos ser aplicados en estricto orden de prelación; todo ello sin perjuicio de que en este caso en particular debe ser aceptado el primer método de valoración cual es el de transacción.



Que, finalmente manifiesta el señor Hernán Tellería que el importador no ha tenido siquiera la oportunidad de revisar el cumplimiento de las instrucciones que al respecto se han impartido en el Numeral 4.3.4 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, en relación a cuales son los valores de mercancías idénticas que pueden considerarse en aplicación de éste método, ni tampoco de las instrucciones contenidas en el Numeral 4.6.4 del mismo texto legal, en relación a cuales son los procedimientos de valoración que se encuentran excluidos o prohibidos para su utilización por parte de las autoridades aduaneras.

Que, por lo tanto expresa que en virtud de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables;

AL SEÑOR DIRECTOR REGIONAL SOLICITA: dejar sin efecto el Cargo 6.595 de fecha 30.01.2009, emitido por esta Aduana.

OTROSI, ruego a usted tener por acompañada copia legalizada de los siguientes documentos:

- Declaración de Ingreso N° 2460241558-5 de fecha 03.11.2008.
- Comprobante de pago electrónico
- Factura 12043/03.11.2008, Import. Sta. Alicia
- Comprobante de pago, vía Banco Citibank, monto cancelado Factura 12043
- Declaración Jurada de Import. Sta. Alicia de fecha 27.10.2008
- Orden de Compra 400000666/03.10.2008 de SQM Nitratos S.A. a Importadora Sta. Alicia.
- Detalle de importaciones correspondiente al año 2008, respecto de azufre de la partida 2503.0000 del Arancel Aduanero, cuyo origen fue Canadá.
- Carta suscrita por la Sra. Isabel Llorente en presentación de SQM Industrial S.A.
- Formulario de Cargo 6595/30.01.2009 de la Aduana de Iquique.-

Que, a fojas veinticuatro (24) rola el Informe N° 040 de fecha 07.04.2009, emitido por el funcionario señor Héctor Gonzalez S., mediante el cual informa que el Cargo señalado fue formulado para hacer efectivo el pago de los gravámenes dejados de percibir en la importación amparada por DIN 2460241558-5, ítem 1, debido a que el precio de transacción de las mercancías declaradas no es el aceptado por el Servicio de Aduanas, en la importación de Azufre amarillo refinado, sin marca, brillante, de origen Canadá, conforme a los antecedentes de precios de mercancías idénticas o similares, ingresadas mediante Solicitud de Traslado a Zona Franca Zeta 37069/24.07.2008.

Que, mediante Of. Ord. 1589 del 20.11.2008, se informo al Despachador de Aduanas don Hernán Tellería, sobre la aplicación de la Duda Razonable, establecida en el Art. 3, del Dto. de Hda. N° 1134 publicado en el Diario Oficial de fecha 20.06.2002, Art. 69 de la Ordenanza de Aduanas, Reglamentado mediante Oficio Circular 7685/06.08.2002, de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas y Cap. II de la Resolución N° 1300/06, comunicando el fundamente que origina la duda a saber:

- a) Los valores de transacción de las mercancías idénticas o similares del mismo país de exportación, según registros de la Aduanas.
- d) Los valores usuales transados en la rama comercial de que se trate, para las mismas mercancías u otras similares, registradas en Aduana.

Que, por el mencionado oficio, se otorgó un plazo de 15 días al Señor Tellería para que hiciera llegar antecedentes que permitan sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado o por pagar en la transacción, pidiendo el Despachador de Aduanas una prórroga para contestar y aportar los antecedentes solicitados, plazo que se extendió hasta el 25.12.2008, recibándose los antecedentes solicitados con el fin de desvirtuar los valores declarados en la Declaración de Ingreso N° 2460241558-5.-

Que, indica además, que en materia de Valoración aduanera, actualmente rigen las disposiciones de la Ley 19.912 D.O. 04.11.2003 y del Decreto de Hacienda N° 1134 D.O. 20.06.2002, y en este contexto los contenidos de la Resolución N° 4543 de fecha 27.11.2003 de la Dirección Nacional de Aduanas, son lo que dan contenido específico a los amplios y generales conceptos de la legislación, especialmente en todo aquello que dice relación con su sentido, alcance y términos en que se plantea.

Que, prosigue en su informe indicando que, mediante el artículo 69° de la Ordenanza de Aduanas se establece el mecanismo denominado Duda Razonable, el que deberá ser aplicado, cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación aduanera, y el Servicio de Aduanas tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que sirven de antecedentes y en esta circunstancia, la autoridad aduanera podrá, por única vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías, asimismo lo anterior se encuentra tipificado en el Capítulo II, Subcapítulo Primero, número 5 del Compendio de Normas Aduaneras (Res. 1300/2006) y en el oficio ordinario N° 7685 de fecha 06.08.2002.

Que, transcurrido el plazo otorgado para la presentación y al no haber aportado antecedentes, y conforme al precio de transacción de las mercancías declaradas en la Solicitud de Traslado a Zona Franca N° 37069 del 27.07.2008, para el azufre amarillo, refinado, sin marca, brillante, origen Canadá de US\$ 0.68571 FOB/KN, se estableció este valor como base para ejercer el mecanismo de la Duda Razonable.

Que, lo anterior permitió concluir que el precio de transacción de esta mercancía, asciende a US\$ 0.68571 FOB/KN, para el ítem 1, precio que fue considerado en este caso para ejercer el mecanismo de la Duda Razonable y para conformar la nueva base tributaria, prescindiendo con esto del precio de transacción declarado, situación que fue notificada al importador, a través del despachador, mediante Of. 054 de fecha 13.01.2009, informando a su vez, el método de valoración utilizado para determinar el nuevo valor tributario.

Que, manifiesta el Fiscalizador que el señor Despachador de Aduanas, señala que el valor promedio de importación de Azufre de la Pda. 2503 del Arancel Aduanero, durante el año 2008 de origen Canadá, es de US\$ 449.69949 por tonelada, valor que es inferior al Valor CIF de US\$ 450.00 por tonelada, en que se ha importado la mercancía mediante Declaración de Ingreso N° 2460241558-5.-

Que, prosigue el señor Hector Gonzalez, el valor de ingreso de las mercancías a Zona Franca se realizó mediante Zeta 37069 del 2008, con un valor CIF de US\$ 755 por tonelada, precio muy superior al facturado en la DIN cuestionada, que es de US\$ 450. Que en Informe de Rebaja de Inventario del Zeta mencionado se observa que en el periodo señalado por la Importadora Sta. Alicia en Declaración Jurada presentada por el representante legal de la empresa Luis Simian Diaz, declara que el azufre sufrió una importante caída en su precio en este mercado, lo que permitió que se efectúen ventas a diferentes precios fluctuando en la banda de los US\$ 450 Y LOS US\$ 755, lo que no guarda relación ni lógica con lo expuesto en dicha declaración.

Que, a mayor abundamiento, los mismos hechos se reflejan en los Informes de Rebaja de Inventario de otros Zetas cuyos valores de venta varían según el siguiente detalle:

Zeta N° 38123/2008, Valor CIF Ingreso US\$ 755, Valores de venta fluctúan entre los US\$ 290 y US\$ 768.50

Zeta N° 44556/2008, Valor CIF Ingreso US\$ 755, valores de venta fluctúan entre los US\$ 165 y US\$ 768.50

Zeta N° 53886/2008, Valor CIF Ingreso US\$ 755, valores de venta fluctúan entre los US\$ 130 y US\$ 755.

Que, conforme a los antecedentes expuestos, queda de manifiesto las diferencias existentes entre los valores de ingreso y de venta, siendo los primeros muy superiores a estos últimos. A modo de ejemplo, al realizar los cálculos de rigor para este caso en particular, se obtiene como resultado en la comparación de los valores FOB unitarios US\$ 0,68571 (INGRESO) y US\$ 0,38710 (VENTA) una diferencia de 43.548%, porcentaje que excede la tolerancia del 10% aceptada, para no ejercer el mecanismo de la Duda Razonable.

Que, en el presente caso, es importante señalar que los valores consignados en los Zetas corresponden a transacciones realizadas en el extranjero, con precios transados en el mercado internacional, totalmente válidos para ser tenidos en cuenta como base para la aplicación de la Duda Razonable, haciendo resaltar el hecho de que en la importación cuestionada participa un tercero, que es el usuario de Zona Franca, lo que adiciona costos mayores, ya que las mercancías en su paso por Zona Franca, generar gastos tales como Concesión, administración, manipulación, almacenaje, visación, etc, y finalmente horarios para la prestación del servicio, los que debieran estar agregados al valor de venta.

Que, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el suscrito es de opinión que el Cargo reclamado debe ser confirmado.

Que, a fojas cincuenta y dos (52) rola la resolución del Llamado a la Causa Prueba, por existir hechos SUSTANCIALES, PERTINENTES Y CONTROVERTIDOS.

Que, a fojas cincuenta y cinco rola la presentación del Agente de Aduanas en representación de SQM INDUSTRIAL S.A., mediante la cual solicita prórroga para la presentación de los antecedentes solicitados en la Resolución, la que fue concedida con fecha 26.05.2009, de cinco días hábiles.

Que, en fojas sesenta (60), rola la presentación del señor Tellería, donde interpone Reposición respecto de la Resolución sin número, de fecha 11.05.2009, que recibe la Causa a Prueba y en subsidio apelación, por cuanto ésta comprende en sus numerales a), b), c) y d) tanto apreciaciones de carácter jurídico, como hechos de terceros y hechos de carácter negativo, que no constituyen además hechos substanciales, pertinentes y controvertidos conforme a las disposiciones del Libro Segundo Título IX del Código de Procedimiento Civil, que no pueden ser objeto de prueba, conforme a los principios generales de derecho y por lo tanto corresponde su eliminación.-

Que, por lo expuesto, solicita al señor Director Regional acceder a la Reposición solicitada, eliminando todos los puntos de prueba, por tratarse de hechos negativos, o bien apreciaciones de carácter jurídico, o bien hechos de terceros, o bien por no constituir hechos pertinentes ni controvertidos, conforme a lo expresado, otorgando curso progresivo a los autos declarando que no se recibe la causa a prueba por no existir hechos substanciales, pertinentes ni controvertidos. En subsidio, solicita tener por presentada apelación ante el Tribunal Superior por los mismos motivos señalados, para que sea enmendada la Resolución recurrida conforme a derechos.

PRIMER OTROSI: En subsidio de todo lo anterior, vengo en presentar prueba documental en la presente causa, respecto de los puntos de prueba fijados para el caso improbable en que sean rechazadas tanto la reposición como la apelación presentadas, en los siguientes términos y en el mismo orden, en que figuran en la Resolución respectiva:

- a) Que, las mercancías objeto del presente reclamo, fueron valoradas conforme al primer criterio de valoración, vale decir el de transacción, consta de la sola lectura tanto de la Factura de Importación correspondiente, como de la Declaración de Ingreso respectiva, ambos documentos acompañados en autos, cuyos valores son concordantes entre si.
- b) Sin perjuicio de lo ya manifestado, en relación al punto de prueba b), que en su primera parte se refiere a transacciones totalmente ajenas para SQM Industrial, y cuyas partes serían la Importadora Sta. Alicia y otros importadores, se reitera la información estadística ya presentada en autos, que acredita la veracidad y credibilidad del valor declarado.
- c) Respecto a que no existe vinculación entre el vendedor y el comprador, y con la misma observación que se trata de un hecho negativo, se adjunta informe Dicom de Imp. Sta. Alicia Ltda., donde se individualizan sus socios y también se adjuntan los estatutos de SMQ Industrial, y la protocolización de su extracto, de cuya comparación se acredita que no existe relación entre ambas sociedades, para los efectos del Art. 13 del Decreto de Hda. N° 1.134/2002 y N° 4.1.3 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, en lo relativo al precio de transacción, resulta aceptable por cuanto cumple con los requisitos establecidos al efecto, según se ha indicado en el escrito del Reclamo, toda vez que no se ha invocado hecho alguno que obste a su aceptación, y por cuanto se encuentra correctamente liquidado en la Declaración de Ingreso respectiva, y pudiéndose constatar del examen de la Factura de Importación, Declaración de Ingreso y demás antecedentes ya presentados.

- d) En cuanto a la razón que llevó al vendedor a acordar el precio que se constata en la Factura de Importación, se reitera la Declaración Jurada, previamente acompañada en autos, que relata el traspaso de ventajas comerciales otorgadas por Prism Sulphur Corporation a los clientes de Importadora Sta. Alicia.

Que, respecto de la influencia que tal precio tendría en el orden contable, cuando este es inferior al valor de compra, sin perjuicio que no se trata de un hecho susceptible de probar, por cuanto no es un hecho pertinente ni controvertido, incluso ni siquiera es un hecho sino una hipótesis, cabe indicar que el caso descrito corresponde a una pérdida en la cuenta contable de resultados.

Que, por lo expuesto, al señor Director Regional de Aduanas, solicita: en subsidio de todo lo anterior, para el caso improbable que se mantenga la resolución que recibió la Causa a Prueba, se tenga por presentada prueba documental en esta causa.

SEGUNDO OTROSI: Al señor Director Regional solicita tener por acompañados los siguientes documentos, tomando en consideración que los demás documentos se encuentran adjuntos en autos:

- 1.- Original de Informe Dicom de Imp. Sta. Alicia, con individualización de sus socios.
- 1.- Copia autorizada ante Notario Público de Acta de vigésimo segunda junta general extraordinaria de accionistas de Yumbes Sociedad Contractual Minera/Transformación Yumbes Sociedad Contractual Minera en SQM Industrial S.A.
- 3.- Copia autorizada ante Notario de Protocolización Extracto Yumbes Sociedad Contractual Minera.

Que, a fojas ciento ocho (108), rola la resolución sin número, de fecha 02.06.2009, mediante la cual el Juez Director Regional de la Aduana de Iquique, resuelve NO HA LUGAR al recurso de reposición por improcedente, y ordena elevar los antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, para su conocimiento y posterior resolución.

Que, a fojas ciento trece (113) rola la resolución sin número, de fecha 07.01.2011, mediante la cual el señor Juez Director Nacional de Aduanas, resuelve lo siguiente:

1.- "Declárese admisible el recurso de apelación subsidiaria interpuesta a fojas. 60 a 63 del Expediente de Juicio de Reclamo N° 391 del 31 de Marzo del 2009, en el sentido de reponer el auto de prueba:

2.- Fíjese como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- a) Acredítese con antecedentes en original de Usuario Vendedor la fluctuación en el mercado internacional del precio del Azufre, durante el período correspondiente al Segundo Semestre del año 2008;
- b) Acompáñese Contrato de compraventa enunciado a fs. 47 de estos autos.
- c) Justifíquese con respaldo documental el precio de la última venta sin utilidad comercial".

Que, a fojas ciento dieciséis (116), rola la resolución de Llamado a la Causa a Prueba, con los nuevos autos de prueba, señalados precedentemente, la que no fue respondida por el recurrente señor Hernán Tellería, en representación de SQM INDUSTRIAL S.A.

Que, es preciso señalar, que en orden a los nuevos sistemas de valoración, nuestra legislación esta basada en el Decreto N° 16/1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo de Marrakech que, estableció la Organización Mundial del Comercio, la Ley N° 19.738/19.06.2001, cuyo artículo 10° letra b) incorporó el artículo N° 69° al D.F.L. N° 30/2004, de la Ordenanza de Aduanas, y el artículo 25° que facultó al Presidente de la República para dictar las normas reglamentarias para la aplicación del acuerdo relativo al artículo VII del GATT/94, el Dto. de Hda. N° 1.134/26.11.2001 (D.O. 20.06.2002), sobre reglamento para la aplicación del acuerdo referente al artículo VII del acuerdo general sobre aranceles y comercio de 1994 o reglamento de valoración GATT/1994. La Ley N° 19.912/04.11.2003 que adecua la legislación conforme a los acuerdos de la O.M.C., suscritos por Chile, el capítulo II valoración de las mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 2400/85, la cual fue modificada a través de la Resolución N° 4.543 de fecha 27.11.2003, entrando esta última en vigencia a regir a partir del 15.12.2003.

Que, en materia de valoración aduanera, actualmente rigen las disposiciones de la Ley N° 19.912/D.O. 04.11.2003, y del D.H. N° 1134/D.O. 20.06.2002. En este contexto, los preceptos de la Resolución N° 4543/27.11.2003, son los que dan contenido específico a los amplios y generales conceptos de la legislación, especialmente en todo aquello que dice relación con su sentido, alcance, términos en que se plantea, coordenadas que lo integran, modalidades y circunstancias de hecho y, en fin todo lo que le da una fisonomía concreta, de tal modo de permitir su adaptabilidad a los múltiples aspectos y actuaciones que se dan en el comercio exterior, su mutabilidad para contemplar nuevas situaciones, solucionar problemas que eventualmente se originen y su elasticidad de ampliación en el ejercicio de la potestad normativa del Director Nacional de Aduanas.

Que, el artículo N° 69° de la Ordenanza de Aduanas, estableció el mecanismo de la duda razonable, el que deberá ser aplicado cuando haya sido aceptada a trámite una Declaración de Destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor o de los documentos presentados que le sirven de antecedentes. En esta circunstancia, la autoridad aduanera podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías, asimismo lo anterior se encuentra tipificado en el capítulo II, Subcapítulo primero número 5 y en el Oficio Ordinario N° 7685/06.08.2002.

Que, según el artículo 1° del Código del Valor de la O.M.C., en concordancia con el numeral 4.1.1 del capítulo II de la Resolución N° 2400/85, el valor en Aduana, de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el valor realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, con los debidos ajustes si procediere.

Que, los Criterios o Métodos de valoración se aplican según el orden sucesivo en que están expuestos, que van de los artículos 1º al 7º, del Código del Valor de la O.M.C. Sólo cuando el valor en Aduana no se pueda determinar de acuerdo a las disposiciones del Primer Método o Criterio, porque no se cumple con los requisitos o no es posible practicar los ajustes que procedan, se podrá pasar al Segundo, y si sobre la base de éste tampoco se puede determinar dicho valor, recién entonces se puede recurrir al siguiente y así sucesivamente, es dable entonces recurrir al Sexto o Último Criterio, también denominado del Último Recurso.

Que, a fojas ciento diecinueve (119), rola la presentación del Despachador de Aduanas, mediante la cual solicita prórroga para dar respuesta a la Causa a Prueba, la que fue rechazada por encontrarse extemporánea, no presentando en definitiva nuevos antecedentes que permitan desestimar el Cargo efectuado, por tal motivo, este Tribunal ha estimado confirmar dicho Cargo.

Que, en mérito de los antecedentes expuestos, se ha desestimado el Primer Método de Valoración, desconociendo el valor propuesto por el Agente de Aduanas, en la Declaración de Ingreso N° 2460241558-5 de fecha 18.11.2008, aplicando para este caso el Segundo Método de Valoración, de mercancías idénticas.-

Que, por lo anteriormente expuesto, y no siendo desvirtuado por el recurrente los hechos motivos de esta controversia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Lo dispuesto en el Artículo 125º de la Ordenanza de Aduanas y las facultades que me confieren los Artículos 15º y 17º del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

**RESOLUCION:** **1º.- MANTENGASE**, la formulación del Cargo N° 6.595 de fecha 30.01.2009, emitido por esta Aduana a nombre de SQM INDUSTRIAL S.A., RUT 79.947.100-0.

**2º.- APLIQUESE**, el 2º método de valoración, "Método de Mercancías Idénticas", de acuerdo al numeral 4.2 del Capítulo II de la Resolución N° 1300/2006 de la D.N.A., al ítem 1 de la DIN 2460241558-5.

**3º.- ELÉVENSE** estos antecedentes al señor Director Nacional de Aduanas, para su conocimiento y posterior fallo de Segunda Instancia.

**NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE**



**RAUL BARRIA CIFUENTES**  
**JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS**  
**REGION DE TARIAPACA**



**SECRETARIO**  
**RBC/GVA/BRI/bri.-**

**Con copia:**

- **Unidad Controversias**
- **Expediente**
- **Reclamante señor Hernán Tellería**  
**Domicilio Miraflores 113 - Santiago.**

